

la cuasi posesión del estado de hijo natural no reconocido, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º, sección sexta, libro segundo del Código de Enjuiciamientos Civil, y á que en el presente caso no se ha obtenido ese amparo, ni la información producida presta mérito para discernirlo, ni siquiera para los efectos del artículo 1,407 del citado Código; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 50 vuelta, su fecha 14 de abril del año próximo pasado, reformándolo y revocando el de 1.ª Instancia de fojas 41 vuelta, su fecha 23 de setiembre de 1903 declararon sin lugar por ahora la demanda de doña Mercedes Monteblanco; y los devolvieron.

Guzmán — Castellanos — León — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 297.—Año 1905

La inspección ocular en materia de aguas no corresponde al Juez común sino al Sindicato Regional.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Díez en el juicio con Campodónico y Scaperlenda y otros, sobre derecho de aguas.—Procede de la Libertad.

Excmo. Señor:

El artículo 347 del Código de Enjuiciamientos Civil concede el derecho de pedir inspección ocular por el fuero común, al que quiere que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar ni disminuir las

bocas ó tomas, ni variar el curso de las aguas; y el 351 dispone que á continuación del acta, el Juez debe expedir el auto correspondiente, dando las órdenes necesarias para impedir el daño que se teme.

Por su parte, el artículo 260 del Código novísimo de Aguas, señala entre las atribuciones del Sindicato Regional, la de conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados, ó entre éstos y el administrador. Estatuye, á la vez, el dicho Código novísimo en su artículo 278, que sólo corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieren ser resueltos por las autoridades designadas en el mismo.

La inspección ocular es cuestión de hecho.

Luego, para la diligencia é inmediato proveído que autorizan los artículos 317 y 351 del Código de Enjuiciamientos Civil está limitada la jurisdicción de los jueces de primera instancia por el artículo 260 del de Aguas.

El funcionario judicial de Chiclayo no debió por lo tanto deferir á la solicitud de fojas 1 del cuaderno anexo, formulada por Campodónico, Scaperlenda y otros para la vista del tajamar que construyeron ó reconstruyeron los conductores del fundo Ucupe, disminuyendo así las aguas del fundo Rafán; por cuanto era asunto de la competencia del Sindicato Regional.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal opina que no hay nulidad en el auto del 14 de enero último, corriente á fojas 60, que declara la insubsistencia de todo lo actuado por el Juez de Chiclayo, con lo demás que contiene.

Lima, 25 de agosto de 1905.

SEOANE.

Lima, setiembre 11 de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 60, su fecha 14 de Enero del corriente año, por el que se declara nulo el de primera instancia de fojas 12 vuelta del primer cuaderno, su fecha 19 de noviembre de 1904, así como todo lo actuado por el Juez de Chiclayo en este expediente y que por ahora el conocimiento del asunto es de la incumbencia del Sindicato Regional de Aguas de los distritos de Zaña y Lagunas, con lo demás que contiene, con costas y los devolvieron.

*Ortiz de Zevallos.—León.—Eguiguren.—Figueroa.
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 395, — Año 1905.
